

Expediente N° 328/2022
Resolución N.º 122/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 2 de junio de 2023

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Diputación de Valencia

VISTA la reclamación número **328/2022**, interpuesta por Dña. [REDACTED] contra la Diputación de Valencia, y siendo ponente el presidente del Consejo, Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 15 de noviembre de 2022, Dña. [REDACTED], presentó una reclamación, con número de registro GVRTE/2022/3705227, ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclamaba contra la falta de respuesta de la Diputación de Valencia a una solicitud de acceso a información presentada el 8 de julio de 2022, en la que pedía *copia de su examen calificado referente a la convocatoria 43/21 para la cobertura, por el sistema de promoción interna, de 12 plazas de técnico medio de gestión.*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia a la Diputación de Valencia, instándole mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Diputación el mismo día 16 de noviembre, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En contestación a dicho requerimiento con fecha 15 de diciembre de 2022, y número de registro GVRTE/2022/4166333, se recibe en este Consejo escrito de alegaciones por parte de la Diputación, alegando lo siguiente:

“Le comunico que, en fecha 18 de noviembre de 2022, se remitió por el servicio de Personal de esta Corporación copia de su examen calificado”.

Tercero. – En fecha 20 de diciembre de 2022, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió a la reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo día 20 de diciembre, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Diputación de Valencia, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicho escrito, con fecha 20 de diciembre de 2022 se recibió contestación de la reclamante manifestando su disconformidad con la respuesta ofrecida por la Diputación:

“Les notifico que, si bien es cierto que el día 18 de noviembre de 2022 se me envió desde la Diputación copia de mi examen, también lo es que, por cuanto que todos los plazos para alegar, reclamar y recurrir finalizaban el pasado día 19 de agosto de 2022, esta puesta a mi disposición de la copia de mi examen es extemporánea, motivo por el cual, y contestando a su carta, debo indicar que mi reclamación no ha sido satisfecha puesto que al haberseme impedido ejercitar mi derecho a alegar, reclamar o recurrir, cuál era el objeto de la solicitud de mi examen en tiempo y forma, he sido objeto de indefensión.”

Cuarto. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Diputación de Valencia – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “*las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto a la reclamante, se reconoce el derecho de Dña. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

La reclamante, como se desprende del expediente, ostenta la posición de interesada, hecho que reviste especial importancia por la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente (artículo 53.1.a) Ley 39/2015). Esta especial relevancia de la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares ha sido reconocida por este Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana en numerosas resoluciones. Así, la Resolución 27/2017 (Expediente 48/2016) mantiene que “*la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013*”, y la Resolución 81/2018 (Expediente 124/2017) dispone que “*los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio y al de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses*”. En este sentido, y a modo de ejemplo, se pronuncian también la Resolución 28/2019 (Expediente 96/2018), Resolución 99/2018 (Expediente 148/2017) y Resolución 119/2018 (Expediente

170/2017). Y en la misma línea se manifiesta la Agencia Española de Protección de Datos (Informe Jurídico 610/2008) señalando además que en estos casos el acceso no está limitado por la protección de datos.

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante será necesario atender a las circunstancias que concurren en esta reclamación.

Sexto. – Según afirma la Diputación de Valencia en su escrito de alegaciones, en fecha 18 de noviembre de 2022 se remitió a la ahora reclamante copia de su examen calificado. La reclamante, por su parte, admite que se le ha facilitado el acceso a la información, si bien muestra su disconformidad entendiendo que su derecho no ha sido satisfecho porque en la fecha en la que se perfeccionó la entrega habían expirado los plazos de recurso y este hecho le ha producido indefensión, cuestiones, todas ellas, que exceden de las competencias de este Consejo.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concorra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

Séptimo. - Para concluir, procede recordar a la Diputación de Valencia la obligación de resolver en plazo de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”*, considerando el artículo 68.3 como infracción leve *“b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que la Diputación de Valencia concedió extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su



notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho